## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS GONZÁLEZ CONDE.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL.

**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2010-00211-00

Revisado el expediente, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> por medio del cual se permite desistir de la prueba psicológica solicitada en la demanda y decretada en auto del 28 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, toda vez que en conversaciones con su representado, éste manifiesta que fue evaluado física y psicológicamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Al respecto, el artículo 344 del C.P.C., contempla que «las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas» (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como quiere que, en efecto, no se ha realizado la valoración psicológica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa el Despacho que mediante auto del 16 de septiembre de 2016³, se ordenó reiterar el oficio No. 0438 del 3 de febrero de 2012⁴, pero dirigiéndolo a la Gobernación de Nariño y a la Vicepresidencia de la República, complementándolo con lo informado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – mediante respuesta visible a folios 111 y 112, a fin de que se allegara lo solicitado.

No obstante, al reiterar el referido oficio – ahora bajo No. 4051 –, éste, erróneamente, fue dirigido nuevamente al SENA<sup>5</sup>, entidad cuya respuesta fue en el mismo sentido de lo manifestado en folios 111 y 112<sup>6</sup>; motivo por el cual el Despacho considera que no se cumplió con lo ordenado en la providencia del 16 de septiembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 262, cuaderno 2.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 91 al 93, cuaderno 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 227, cuaderno 2.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 106, cuaderno 1.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 230, cuaderno 2.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 239, ibídem.

Referencia: Reparación Directa

Por lo tanto, se ordenará reiterar el oficio No. 4051 del 12 de octubre de 2016, advirtiendo el Despacho que deberá ser dirigido a la Gobernación de Nariño y a la Vicepresidencia de la República, y complementado con lo informado por el Servicio Nacional de Aprendizaje; tal y como fue ordenado en auto del 16 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la prueba psicológica decretada el 28 de noviembre de 2011, elevado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, teniendo en cuenta lo advertido en la presente providencia, **REITERAR** el Oficio No. 4051, visible a folio 230, siendo <u>dirigido a la Gobernación de Nariño y a la Vicepresidencia de la República</u>, para que en el término de <u>cinco (5) días</u>, las entidades requeridas alleguen lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

E ARDILA OBANDO

RLOS

Referencia: Reparación Directa

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00211-00

Acepta desistimiento de prueba